

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0440 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. La señora Yury Paola Cortes en nombre propio presentó acción de tutela contra la Universidad Manuela Beltrán para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición y educación que consideró vulnerados por parte del Claustro Universitario.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. En el mes de enero, la Universidad Manuela Beltrán le informa a la señora Yury Paola Cortes, que podía adelantar su práctica V, y cursar virtualmente dos de las materias que comprende su pensum, tras reintegrarse al claustro educativo.

2.2. El valor de la matriculo sólo comprendía la práctica V, ya que las dos material virtuales fueron sufragas en el periodo anterior.

2.3. Para el 23 de febrero de los corrientes se le programó una intervención quirúrgica, razón por la cual solicitó que se le expidiera el recibo de pago de la práctica en seros y se le permitire cursar las dos materiales virtuales.

2.4. Pese a la intervención de la Decana no se logró mantener el cupo de las materias inscritas.

2.5. En el mes de marzo le contestaron de forma negativa su solicitud, al advertir que debía cursar la totalidad de las asignaturas referidas.

2.6. Señaló que no puedo aplazar su cirugía debido a la anemia que padece.

2.7. Desde mayo solicitó nuevamente el reintegró, y que se conservara las condiciones ya dadas frente a las materias que debía cursar.

2.8. El 12 de junio de 2020, se le expidió recibo de pago, pero no se le especificó si se esté comprendía las material virtuales o sólo la práctica.

2.9. El 10 de julio de 2020, remitió derecho de petición a la Institución Académica, para que se le permitiera cursar las materias pendientes, en las condiciones inicialmente pactadas; el que no ha sido contestado a la data de interposición del Libelo.

2.10. Advierte que se le está causando un perjuicio irremediable, pues para este semestre no hay cupo en las materias que le falta cursar, no puedo presentar el Ecaes, preparatorios, y demás requisitos para obtener el grado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales de petición y educación, y como consecuencia de ello se le ordene a la Universidad Manuela Beltrán., *“... que proceda a responder mi petición enviado el 10 de Julio del 2020 y sostener mis condiciones dadas en la respuesta del derecho de petición el 27 de Enero del presente año teniendo en cuenta que mi retiro fue por fuerza mayor a causa de mi cirugía y sin*

*embargo les solicité me dejaran ver mis materias virtuales durante mi incapacidad pero no me dieron soporte y apertura para las mismas...”*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 24 de agosto de 2020, ordenándose notificar a la Universidad Manuela Beltrán, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La Universidad Manuela Beltrán manifestó, que en oportunidad dio respuesta a la petición elevada el 10 de julio de los corrientes, conforme al Reglamento Institucional, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que presenta la quejosa. Extendiéndose así, el término de la autorización dada el 27 de enero de los corrientes, para ser aplicado al semestre 2020-2021, y se procedió a inscribir las asignaturas de TIC'S y Guionismo sin costo, y generándose ODM No. 487830 para que proceda a pagar la práctica V por la suma de \$794.660 el 31 de agosto, o de \$882.900,00 para el 4 de septiembre de 2020. Razón por la cual advierte que se reúnen los presupuestos que atañen a dicho hecho superado.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición y educación de la señora Yury Paola Cortes, por cuanto, según se dijo, la Universidad Manuela Beltrán no ha dado contestación a su derecho de petición incoado el 10 de julio de los corrientes, y se ha negado a mantener las condiciones otorgadas el 27 de enero de este año.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

*“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

<sup>3</sup> *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”.* Sentencia 238 de 2018.

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente, que la quejosa probó de manera sumaria que remitió al correo electrónico karen.mora@umb.edu.co,<sup>4</sup> el memorial de data 10 de julio de 2020 dirigido al señor Juan Carlos Beltrán en calidad de Gerente Institucional de la Universidad Manuela Beltrán.<sup>5</sup> Luego se tiene, que la encartada no demostró de forma fehaciente que dicho canal digital no corresponde al funcionario de la institución encargado de dar trámite a la petición incoada.

Ahora bien, tras la presentación de la queja constitucional, la Universidad encartada allegó junto con el escrito de contestación de la acción de tutela, respuesta de fecha 27 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

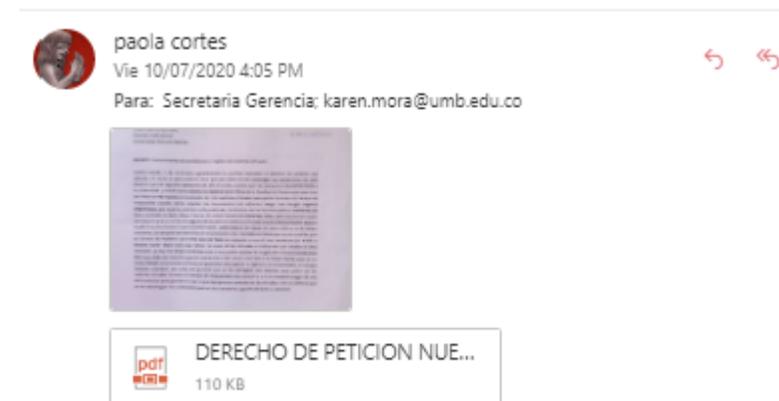
*“... Dicho lo anterior, se observa que en fecha 27 de enero de los corrientes le fue autorizada de manera excepcional y como apoyo académico la inscripción y registro de las dos (2) electivas institucionales sin costo para el semestre académico 2020-201, no se olvide que lo relativo a la obligatoriedad para el curso de estas asignaturas electivas, fue resuelto mediante comunicado dirigido a usted en fecha 14 de enero de 2020; respecto de la asignatura Practica V, debe realizar pago por créditos académicos conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 del Reglamento de Derechos y Deberes de los estudiantes.*

*No obstante y considerando la circunstancia medica que soporta con el informe quirúrgico del 9 de junio de 2020, correspondiente a la clínica los nogales, se autoriza por única vez la extensión de la autorización excepcional otorgada en enero hogañ, y con ello, me permito indicarle que se procedió al registro de las electivas institucionales, TIC´s y Guionismo, mismas que puede desarrollar a partir de la fecha de manera remota en el aplicativo CANVAS.*

*Ahora bien en lo que respecta la asignatura Practica V, se remite con la presente ODM 487830, valor de créditos académicos, no se pierda de vista, que deberá realizar la legalización del contrato de matrícula académica y financiera, con el fin de realizar la asignación de cupo a practica correspondiente, ciñéndose a la oferta de cursos y horarios otorgados para la asignatura, de acuerdo a lo establecido en el literal C) del artículo 14 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes.*

*Frente a la ODM no. 487765, a usted remitida en fecha 26 de agosto de 2020, me permito informar que la misma procedió a ser cancelada...”*

Bajo dicha primicia, cabe advertir que el citado requerimiento no fue contestado en términos, pues fíjese que el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,<sup>6</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco



4

<sup>5</sup> Solicitando “... se me sostengan mis condiciones dadas en la respuesta de mi derecho de petición anterior dada el 27 de Enero del 2020 (...) me dejen ver mis materias teóricas virtuales (que me dejaron sin costo) durante mi incapacidad y dejar pagar mi practica V para verla este semestre (...) mi reintegro (...) mi recibo de pago...”.

<sup>6</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>7</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 24 de agosto de 2020 (ver Acta Individual de Reparto) ya se había vencido dicho lapso, el cual, en todo caso culminó el 26 de septiembre del año que avanza.

Con todo y lo anterior, es menester precisar que que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió cada uno de los puntos presentados por la quejosa, pues se advirtió que se mantendrían las condiciones brindadas en respuesta del 27 de enero de los corrientes, se procedió a inscribir las asignaturas de TIC´S y Guionismo sin costo, y se generó ODM No. 487830 para que procediera a pagar la práctica V por la suma de \$794.660 el 31 de agosto, o de \$882.900,00 para el 4 de septiembre de 2020. Circunstancia que fue confirmada por la actora, mediante conversación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.<sup>8</sup>

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Yury Paola Cortes contra la Universidad Manuela Beltrán

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

<sup>7</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla.el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de.el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

<sup>8</sup> Sentencia T-041 de 2016.

